

dores e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Villareal, treynta e un dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez, Diego Sanchez, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Pero Gonçalez.

XXXIII

1407-VI-5, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia haciendo el pedido de las nueve monedas. (A.M.M. Cart. Real, 1391-1412. fols. 26r.-27r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e de Murçia e a todos los otros conçeijos, e cavalleros, e alguaziles, e otros ofiçiales de qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia, e de las aljamas de los judios e moros que son en las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes de como en el ayuntamiento que el rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), mando fazer en la çibdat de Toledo, en el mes de Dezenbre, que agora paso, estando con él el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos que para conplir las las cosas nesçesarias que eran menester para la guerra de los moros, asy para pagar sueldo a las gentes de armas e omes de pie que en la frontera de los moros estavan en la dicha guerra e avia de yr, como para la armada de la flota de las naos e galeas que para la dicha guerra eran menester, e para los otros pertrechos nesçesarios e conplideros para la dicha guerra, fue acordado que pagasen luego de presente todos los de los dichos mis reynos quarenta e çinco cuentos de maravedis, los veynte e dos cuentos e medio en monedas, e los otros



veynte e dos cuentos e medio en pedido, e fue otorgado que pagasen los de los dichos mis reynos para conplimiento de los dichos veynte e dos cuentos e medio que avia de pagar en quinze monedas, de las quales quinze monedas vos enbie dezir, por mi carta de quaderno e condiçiones, que eran mis arrendadores mayores de las seys monedas primeras del dicho obispado e reyno, Diego Ferrandez de Sevilla de los çinco dozaos de la dicha renta, el qual ha contentado de fianzas en los dichos çinco dozaos de la dicha renta a Alfonso Gonçales de Leon, recabdador mayor de las monedas e pedidos del dicho obispado e reyno, este dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança, e Alfonso Gonçales de Montoro de los tres dozaos, e a Juan Sanchez de Torres, vezino de Mula, de los quatro dozaos que era conplida la dicha renta, los quales dichos Alfonso Gonçales e Johan Sanchez avian de contentar de fianzas cada uno en la dicha su parte de la dicha su renta al dicho Alfonso Gonçales de Leon, mi recabdador, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança e que recudiesedes e fizesedes recodir con las dichas seys monedas al dicho Diego Ferrandez, pues que avia contentado de fianças, como dicho es, e los dichos Alfondo Gonçalez e Johan Sanchez a cada uno dellos en la dicha su parte, segund susodicho es, mostrando vos publicamente en como avian contentado de fianças al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador, a su pagamiento segund dicho es, e agora sabed que las otras nueve monedas destas dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del dicho reyno de la dicha çibdat de Murçia que fallesçian para conplimiento de las dichas quinze monedas, que las arrendaron los dichos Diego Ferrandez de Sevilla los çinco dozaos, e el dicho Alfonso Gonçales de Montoro los tres dozaos, e del dicho Johan Sanchez de Torres los quatro dozaos de las dichas nueve monedas, el qual dicho Diego Ferrandez contento de fianças por los dichos sus çinco dozaos de la dicha renta de las dichas nueve monedas al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabdador mayor a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança, como dicho es, e los dichos Alfonso Gonçalez e Juan Sanchez han de contentar de fianças, cada uno, en la dicha parte de la dicha renta de las nueve monedas al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, a su pagamiento segund la dicha ordenança, las quales dichas monedas los dichos mis arrendadores mayores arrendaron de mi, con las condiçiones e salvado en la mi carta de quaderno e condiçiones contenidas.

E otrosy, con las condiçiones que aqui dira en esta guisa: primeramente con condiçion que dure la cosecha e pesquisa de las dichas seys monedas segundas fasta en fin del mes de Dezenbre primero que viene deste dicho año, e la pesquisa de las otras tres monedas postrimeras que finca para conplimiento de las dichas quinze monedas, que dura fasta el fin del mes de febrero primero que viene, que sera en el año del Señor de mill quatroçientos e ocho años, e las pagas de las dichas nueve monedas que sea en esta guisa: las tres monedas primeras, destas dichas nueve monedas, en fin del mes de junio que paso deste dicho año, e las otras tres monedas segundas, en fin del mes de Agosto, e las otras tres segundas en fin del mes de Setienbre primero que viene deste dicho año de la data de esta mi carta.



Otrosy, por quanto en el mi quaderno publico por donde yo mande coger e recabdar las seys monedas primeras, se contiene que los conçeios de cada çibdat e villa e lugar sean tenudos de dar fechos e çerrados los padrones de las dichas monedas so çiertas penas contra ellos, puestas a los que non cunpliesen segund mas conplidamente en el dicho mi quaderno se contiene, e desto venia muy grandes daños a los conçeios, lo uno por non saber entender las dichas condiçiones, e los otros por ser negligentes en ello, lo qual non era mi serviçio ni pro de los dichos mis reynos. Por ende es mi merçed e mando que los alcalles, e alguazil o merino o jurados o oçiiales de cada çibdat o villa o logar de los dichos mis reynos que fagan e cunplan en razon de los dichos padrones destas dichas monedads todo lo que los dichos conçeios eran tenudos de fazer e de conplir, segund las dichas mis condiçiones e penas en el dicho mi quaderno primero contenidas, e que los dichos conçeios non sean obligados a ello, e esto que se entienda del dia de la data desta mi carta en adelante, pero es mi merçed que en adelante, en el lugar que fuer sobre sy que non oviere los dichos alcalles, e alguazil, e merinos, e oçiiales, e dos omes de los mas abonados e contiosos del tal conçeio del tal lugar, sean tenudos a conplir lo en el dicho mi quaderno contenido, e sy lo non conpliere, que las penas que conçeio oviere a pagar, que las paguen los dichos dos omes buenos, e sy el conçeio del tal lugar non quisiere señalar ni dar los dichos dos omes buenos abonados e contiosos, quel arrendador que los pueda tomar e nonbrar, e los quel dicho arrendador nonbrare para dar enpadronadores e cogedores segund que los conçeios los suelen fazer, mando que lo sean so pena de dos mill maravedis a cada uno, e demas que sean tenudos a fazer e conplir todo lo sobredicho, sola protestaçion que los dichos mis arrendadores contra ellos fizieren, pero es mi merçed que desde que el dicho arrendador o arrendadores ovieren nonbrado en el tal lugar los dichos dos omes, que non puedan nonbrar otros, e pidieron por merçed que los mandase dar mi carta para vos, para que les recudades e fisiesedes rocodir con las dichas nueve monedas, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades rocodir a los dichos Diego Ferrandez de Sevilla con los çinco dozaos de la dicha renta como dicho es, pues que ha contenido de fianças en los dichos çinco dozaos al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabrador mayor, a su pagamiento segund la mi ordenança, como dicho es, e a los dichos Alfonso Gonçalez de Montoro, con los tres dozaos, e al dicho Juan Sanchez, los quatro dozaos de la dicha renta de las dichas nueve monedas, mostrando de vos primeramente por recabdo çierto, en como ha contenido de fianças cada uno dellos en la dicha su parte al dicho Alfonso Gonçalez de Leon, mi recabrador mayor, con lo dicho es, a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, e ver la otra mi carta de quaderno e condiçiones que yo mande a los dichos mis arrendadores mayores, para que les recudiesedes e les fiziesedes recudir con las dichas seys monedas primeras, e guradadla e conplidla en estas otras dichas nueve monedas a los dichos mys arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos, con las



condiçiones e salvado e solas penas e en la manera que en ellas se contiene, e recudades e fazedles rocodir a los dichos mis arrendadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren en las dichas nueve monedas, e en cada una dellas con las dichas condiçiones e salvado, en la manera que dicha es bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e los unos nin los otros non fagaden ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir; mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar do esto acaesçiere personalmente con poder sufiçiente de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena e cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta e los unos e los otros la conplieredes mando, sola dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat der Sevilla, çinco dias de Jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años.

XXXIV

1407-VI-21, Segovia.— Juan II a su Adelantado Garcia Fernandez de Oterdelobos para que sean presos los moros de Abanilla. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 27v.-28r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçia Ferrandez de Oterdelobos mi adelantado en el reyno de Murçia, e a los vuestros lugares tenientes e al conçejo, e alcalles, e alguazil, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que Pero Monçon vezino desa dicha çibdat de Murçia, paresçio ante mi, e se me querello e dixo que Alvar Lopez de Yorvenan alcalyde del castiello de Havaniella, lugar de doña Leonor de Rocafull, que encubrio en el castiello del dicho lugar a Yuçaf Alfaqui e Mahomad Fadar e Mahomad Sanbo, e Çad Codero, e Çad fijo de Adurraman, e Mahomad su hermano, e Açor, e Aly, yerno de Yuçaf Alfaqui, e Mohamad Atarrayr, e Tahur hermano de Yuçaf Alfaqui e Aly Mechin, e Mahomad Alpuçi e Çad fijo de Mahomad, Ataf e Yuçaf Alcori, fijo de Abuzeise, e

